

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01048

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de no ser porque el Despacho advierte que la copia del título valor arimada al dossier se encuentra ilegible, dificultándose así el estudio del mismo, amén que no puede ser confrontado con los hechos y pretensiones de la demanda. En virtud a ello el Despacho DISPONE:

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, allegue copia escaneada del documento base de recaudo en formato **PDF, so pena de no tener por presentada la demanda.**

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01049

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **GUSTAVO FONSECA AVELLANEDA** como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado venció el 31 de junio de 2020, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (4 de diciembre de 2020) debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Por otra parte, el art. 442 del Código de Comercio que invoca la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica”

2.- Adecúe la pretensión tercera respecto al porcentaje por el cual pretende el cobro de los intereses de mora sobre las expensas adeudadas, como quiera que no se solicitan a la tasa máxima legal permitida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01050

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **GUSTAVO FONSECA AVELLANEDA** como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de junio de 2020, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (4 de diciembre de 2020) debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Por otra parte, el art. 442 del Código de Comercio que invoca la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica”

2.- Adecúese la pretensión tercera respecto al porcentaje por el cual pretende el cobro de los intereses de mora sobre las expensas adeudadas, como quiera que no se solicitan a la tasa máxima legal permitida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01051

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de no ser porque el Despacho advierte que la copia del título valor arimada al dossier se encuentra ilegible, dificultándose así el estudio del mismo, amén que no puede ser confrontado con los hechos y pretensiones de la demanda. En virtud a ello el Despacho DISPONE:

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, allegue copia escaneada del documento base de recaudo en formato **PDF**, así como la escritura N° 2245 de 26 de abril de 2016 expedida por la notaría 32 del Círculo de Bogotá en la que se observe la constancia de ser primera copia tomada de su original, **so pena de no tener por presentada la demanda.**

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01052

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

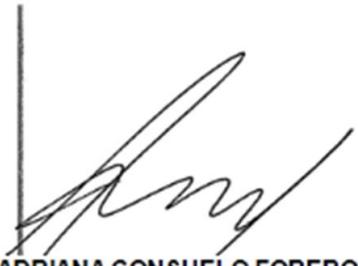
1.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **GUSTAVO FONSECA AVELLANEDA** como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de junio de 2020, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 4 de diciembre de 2020 debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Por otra parte, el art. 442 del Código de Comercio que invoca la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica”

2.- Adecúe la pretensión tercera respecto al porcentaje por el cual pretende el cobro de los intereses de mora sobre las expensas adeudadas, como quiera que no se solicitan a la tasa máxima legal permitida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia como quiera que los mismos varían.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01053

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que el demandado, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$26.161.244,16 M/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE (2),
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01053

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A** contra **JUAN DE JESUS PARRA CASTRO** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$11.438.754** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 4 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$1.641.868,08** m/cte, por concepto de interés corrientes pactados en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P. o en los términos del art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01056

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ** desde la dirección del correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal del **BANCO CAJA SOCIAL** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01057

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01058

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Indique en el poder y demanda la naturaleza del asunto por el cual pretende se dé tramite por la línea del proceso verbal sumario (inci 1 art. 390 C.G.P).

2.- Prescinda del literal B) o C) de la pretensión cuarta como quiera que son excluyentes entre si.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01059

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **EFRAÍN CARDENAS ORTEGA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad **27.131,1915** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 3 de diciembre de 2015, correspondientes a la suma de **\$7.470.353,82** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **16,50%** efectivo anual, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1585471**, por secretaria, Ofíciase al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01060

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P, en concordancia con el art. 430 del estatuto procesal; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

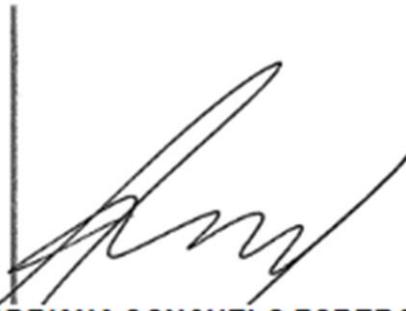
En este caso, en la factura electrónicas de venta N° **FVE-1267** no se observa la aceptación expresa por parte del adquiriente, como lo señala el **Numeral 5 del art. 1.6.1.4.1. en concordancia con el art. 1.6.1.4.5 del decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020, además no se acredita la VALIDACION de los títulos ejecutivos por parte de la DIAN.**

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

DENEGAR el mandamiento de pago

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01061

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en legal forma la dirección electrónica de notificación del Dr. **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MOLINA**, como quiera que constatado en **SIRNA los inscritos en URNA** no aparece registro del mismo (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MOLINA**, desde el correo de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

3.- Allegue Registros Civiles de nacimiento de **MARIA JOSE y GABRIELA SERRANO FORERO**.

4.- Adecue poder y demanda respecto a las personas a demandar teniendo en cuenta que al tratarse de menores de edad estas deben estar representadas por uno de sus padres o una autoridad competente.

5.- Allegue nuevamente anexos de la demanda debidamente integrados toda vez que de los arrimados al dossier es difícil su estudio, por haber partes ilegibles.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01065

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **JONATHAN RACHID VERANO ROJAS desde** el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal del **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Adecue las pretensiones de la demanda en lo que respecta a las personas sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no todos los títulos valores base de recaudo se encuentran suscritos por las mismas personas.

3.- Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección física y electrónica de los demandados y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01066

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P, en concordancia con el art. 430 del estatuto procesal; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El 774 del Código de Comercio dispone: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los art 621 del presente código y el 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifican, adicionen o sustituyan, los siguientes...Numeral 2 **“La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”* requisitos que no se observan en los documentos aportados como base la acción coercitiva pues no se observa **la fecha de recibo**.

Además de lo anterior, los valores contenidos en la copia de la **"FACTURA DE VENTA N° 5324"**, resultan ilegibles careciendo de los requisitos de ser **clara, expresa, exigible**.

Así las cosas, no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

DENEGAR el mandamiento de pago

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01068

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Indique en el poder la dirección de correo electrónico para efectos de notificación judicial y que obra en el certificado de existencia y representación de la entidad apoderada **AFIANZADORA NACIONAL S.A** así como la de la Dra, **LIZZETH VIANEYAGREDO CASANOVA** , la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Indique en poder y demanda el domicilio de la pasiva (num. 2 del art. 82 del C.G.P)

3.- Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones físicas y electrónicas de los demandados y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01069

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Indíquese en el poder la dirección de correo electrónico para efectos de notificación judicial que obra en el certificado de existencia y representación de la entidad apoderada **AFIANZADORA NACIONAL S.A** así como la de la Dra, **LIZZETH VIANEYAGREDO CASANOVA** , la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Indíquese en poder y demanda el domicilio de la pasiva (num. 2 del art. 82 del C.G.P)

3.- Alléguese constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020)

4.- Indíquese bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones física y electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01070

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo como quiera que el arrimado al plenario es ilegible.
- 2.- Alléguese tabla de amortización de la obligación báculo de la presente acción.
- 3.- Indíquese bajo la gravedad de juramento, la forma en la que se obtuvieron las direcciones física y electrónica de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01071

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en legal forma la dirección electrónica de notificación del Dr. **GUILLERMO ARIEL ZARATE**, como quiera que constatado en **SIRNA los inscritos en URNA** no aparece registro del mismo (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Aclare y corrija poder y demanda indicando si la naturaleza del asunto por el cual pretende el trámite procesal es por restitución de tenencia del art. 385 del C.G.P o por el de restitución de inmueble arrendado del art. 384 ibidem.

3.- Allegue certificación de notificación y entrega de la demanda y sus anexos a los demandados, como quiera que revisado el plenario se echan de menos. Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020)

4.- Allegue constancia del envío de la copia del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01072

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo como quiera que el arrimado al plenario es ilegible.
- 2.- Alléguese tabla de amortización de la obligación báculo de la presente acción.
- 3.- Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones física y electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01073

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo como quiera que el arrimado al plenario es ilegible.
- 2.- Alléguese tabla de amortización de la obligación báculo de la presente acción.
- 3.- Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones física y electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01074

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración reclamadas insatisfechas, requisito necesario para determinar **en forma clara** la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01075

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración reclamadas insatisfechas, requisito necesario para determinar **en forma clara** la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,

La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01076

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración reclamadas insatisfechas, requisito necesario para determinar **en forma clara** la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01077

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración reclamadas insatisfechas, requisito necesario para determinar **en forma clara** la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01078

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

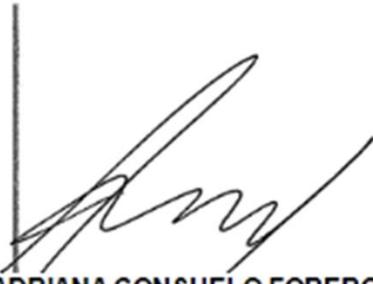
En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración reclamadas insatisfechas, requisito necesario para determinar **en forma clara** la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01079

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración reclamadas insatisfechas, requisito necesario para determinar **en forma clara** la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01080

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Indíquense los linderos especiales y específicos del inmueble del cual se pretende la restitución y objeto de la presente acción. (inc 1 del art. 83 del C.G.P).
- 2.- Alléguese constancia del envío de la copia del escrito subsanatorio y sus anexos al demandado (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00149

Revisado el expediente, observa el Juzgado que se hace necesario efectuar algunas consideraciones en relación con la homologación de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, respecto de la cual se concedió la petición de homologación.

En efecto, en el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos N° 010 de 2020, el señor **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES** padre de la menor **MIA SALOME QUEVEDO ARIZTIZABAL**, presenta escrito de homologación por encontrarse inconforme con las decisiones tomadas por la Comisaría Tercera de Familia en audiencia de fecha 23 de diciembre de 2020, el que fuera concedido por la referida funcionaria, disponiendo la remisión del expediente para surtir la homologación.

Ahora bien, necesario resulta estudiar las normas que regulan el trámite de las homologaciones de restablecimiento de derechos, en virtud de las cuales se concluye que ha de inadmitirse la solicitud de homologación ante la inobservancia de los requisitos legales, como pasa a verse:

Los incisos 6 y 7 del art. 100 de ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 disponen que el fallo que se profiera dentro de dicho proceso *“es susceptible de recurso de reposición que **debe** interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación*

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición”.

Como se puede observar, no es de recibo la solicitud presentada por el inconforme como quiera que no se hizo dentro de los términos establecidos en la precitada norma, ni acorde con lo dispuesto en el artículo 6° de la resolución N° 086 de 23 de diciembre de 2020 emitida en la audiencia de fallo celebrada. Nótese que el señor **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES**, se hizo presente a la diligencia sin que dentro de ella hubiese ejercido su derecho interponiendo recurso de reposición contra la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, como tampoco se presentó por el ministerio público, por lo que debió rechazarse de plano la petición por parte de la Comisaria encargada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de homologación interpuesta contra la decisión adoptada en audiencia del 23 de diciembre de 2020, por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la entidad de origen, para que continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00150

Revisado el expediente, observa el Juzgado que se hace necesario efectuar algunas consideraciones en relación con la homologación de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, respecto de la cual se concedió la petición de homologación.

En efecto, en el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos N° 085 de 2020, el señor **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES** padre del adolescente **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÀBAL**, presenta escrito de homologación por encontrarse inconforme con las decisiones tomadas por la Comisaría Tercera de Familia en audiencia de fecha 23 de diciembre de 2020, el que fuera concedido por la referida funcionaria, disponiendo la remisión del expediente para surtir la homologación.

Ahora bien, necesario resulta estudiar las normas que regulan el trámite de las homologaciones de restablecimiento de derechos, en virtud de las cuales se concluye que ha de inadmitirse la solicitud de homologación ante la inobservancia de los requisitos legales, como pasa a verse:

Los incisos 6 y 7 del art. 100 de ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 disponen que el fallo que se profiera dentro de dicho proceso “es susceptible de recurso de reposición que **debe** interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición”.

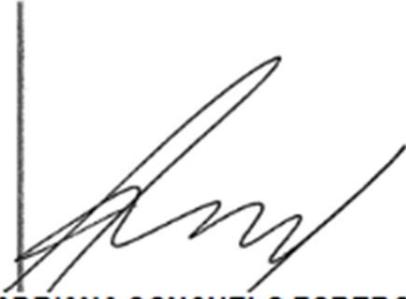
Como se puede observar, no es de recibo la solicitud presentada por el inconforme como quiera que no se presentó dentro de los términos establecidos en la precitada norma, ni acorde a lo dispuesto en el artículo 6° de la resolución N° 085 de 23 de diciembre de 2020 emitida en la audiencia de fallo celebrada. Nótese que el señor **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES**, se hizo presente a la diligencia sin que dentro de ella hubiese ejercido su derecho, interponiendo recurso de reposición contra la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, como tampoco se presentó por el ministerio público, por lo que debió rechazarse de plano la petición por parte de la Comisaria encargada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de homologación interpuesta contra la decisión adoptada en audiencia del 23 de diciembre de 2020, por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la entidad de origen, para que continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00152

Sería del caso entrar a resolver la homologación que hoy ocupa la atención del Despacho, de no ser porque se advierte que dentro de la documental arrojada no obra escrito contentivo de inconformidad y del cual hace referencia la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad, siendo la razón por la que fue remitido el expediente.

Además de lo anterior, se observa con diamantina claridad que **DIANA CAROLINA TOVAR**, se hizo presente a la diligencia de fallo realizada el 21 de diciembre de 2020 dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos 013 de 2020 sin que dentro de ella hubiese ejercido su derecho, interponiendo recurso de reposición contra la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, como tampoco se presentó dentro del término de ley por las partes o por el ministerio público, por lo que debió rechazarse de plano la petición por parte de la Comisaria encargada.

En efecto los incisos 6 y 7 del art. 100 de ley 1098 de 2006 modificados por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 disponen que el fallo que se profiera dentro de dicho proceso *“es susceptible de recurso de reposición que **debe** interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación*

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición”.

En virtud a ello el Despacho DISPONE:

DEVOLVER el expediente a la entidad de origen, para que continúe con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
La juez**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

OB

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 008 DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**